REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación:	110013335 009 **2020** 00**081** 00
Accionante:	Jader Tovar Bermúdez
Accionado:	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Derecho:	Trabajo, debido proceso y otro

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor Jader Tovar Bermúdez, para proteger sus derechos al trabajo, al debido proceso, la igualdad y otros que aduce han sido vulnerados por el Ministerio de Agricultura.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El día 16 de marzo de 2020, el señor Jader Tovar Bermúdez en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por considerar que vulneró sus derechos al no dar la ejecución al contrato No. 202024.

1.2. Hechos

El accionante manifestó que el día 29 de enero el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través de la funcionaria Viviam Jasbleidy Medina Rugeles, del Proyecto Apoyo Alianzas Productivas, le hizo llegar a su correo el contrato para la respectiva revisión, suscripción y expedir la correspondiente póliza.

El 31 de enero de 2020, el señor Jader Tovar se acercó a las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para firmar el contrato No. 202024.

Debido a que trascurrieron varios días desde el momento en que el accionante firmó el contrato de prestación de servicios, como

profesional de apoyo jurídico y seguimiento de las diferentes actividades del proyecto de inversión y del Proyecto Apoyo Alianzas Productivas, se comunicó nuevamente con la funcionaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien le informó que todos los contratos se encontraban suspendidos.

Por consiguiente, el peticionario debido a la oferta de trabajo brindada por el Ministerio de Agricultura, presentó su carta de renuncia e informó que laboraba hasta el 30 de enero de 2020.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 16 de marzo de 2020, admitida por el despacho el día 17 de marzo y notificada 19 de marzo de 2020

1.4. Oposición

1.4.1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural rindió informe de tutela el 25 de marzo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Que una vez revisado el sistema de gestión documental se encontró que el 03 de marzo de 2020 el señor Jader Tovar Bermúdez presentó derecho de petición, bajo el radicado No. 20203130054402, porque no se le dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios No. 202024.

- ✓ Ante esta situación mediante el oficio No. 20202360051171 del 09 de marzo de 2020, se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

- ✓ En el oficio se explicó que la contratación de profesionales se realiza a través de la intervención de la sociedad Fiduciaria que maneja el encargo constituido y quien mediante la suscripción del contrato por las partes y cumplimiento de las formalidades propias los perfecciona procede la ejecución con la vinculación contractual.

- ✓ Que en el caso en concreto señaló, que el contrato no llego a su fase de perfeccionamiento, no fue suscrito por las partes, ni a ejecución por cuanto las garantías del contrato no fueron aprobadas por la parte contratante, por lo tanto, el contrato no existe o nació a la vida jurídica, lo anterior corresponde a inconvenientes de orden presupuestal que llevaron a posponer las contrataciones en curso.

- ✓ Por lo tanto, el accionante no puede exigir el amparo de los derechos alegados si no existe el contrato, y de la misma manera aducir que produce los efectos que le serian propios, por esa razón no puede reclamar sobre lo inexistente.

- ✓ Así, la acción de tutela no es medio idóneo para debatir controversias de tipo contractual, cuando el medio idóneo para debatir asuntos de naturaleza contractual es a través del medio de control de controversias contractuales regulado por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 141.

- ✓ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aduce que no es responsable del presunto quebramiento de los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela.

1.5. Medios de Prueba

- Contrato No.202024
- Derecho de Petición con radicado No. 202003130054402
- Oficio No. 20202360051171
- Resolución No. 000356 de 2018
- Póliza de seguro
- Registros Civiles de Nacimiento
- Acta de conciliación No.43

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso, conforme los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, por dirigir la acción contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si la solicitud de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la no ejecución y cumplimento de un contrato de prestación de servicios y establecer si la conducta desplegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.3. Solución al caso

La fuente de una reclamación judicial son los derechos o las legítimas expectativas, lo que no sucede en el presente caso porque la existencia de un proyecto de contrato 202024, en relación con el Estado, no otorga aquella condición de crear derechos, salvo algunas excepciones que no es el caso, como tampoco las expectativas que constituyan la confianza legítima, se presentan en este asunto.

Sabido es por la Ley 80 de 1993 que el perfeccionamiento del contrato estatal requiere constar por escrito, en documento que contiene la voluntad de las dos partes, pues en este negocio de prestación de servicios es indispensable el consentimiento, que dos voluntades se concreten en el escrito, el mismo libelo que servirá para obtener las garantías que se tengan que brindar a la administración. Nada de lo anterior sucedió.

Como consecuencia del perfeccionamiento, de la aceptación de las garantías, se produce la ejecución, que es con esa iniciación que va surgiendo el derecho a la remuneración por las actividades que realiza de manera personal el contratista en favor de la entidad contratante. Como en este caso no hubo lo anterior, tampoco hubo causalidad para pago.

Sin contrato no existe viabilidad para ejercer el medio de control contractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solamente existe la posibilidad de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho cuando mediante actos pre-contractuales la administración hace actos de poder, expresa voluntad que puede revisar el Estado.

La última opción tiene que ver con la reparación directa, si es que concurren varios factores, por cuenta del Estado, como para establecer su responsabilidad por hechos, omisiones u operaciones.

El derecho al trabajo, sin un vínculo jurídico que lo haya definido previamente, no es susceptible de amparo por la elemental razón de no encontrar demostrado la pre-existencia del derecho.

En cuanto al debido proceso, sería el caso conocer una disposición que estableciera el deber, la obligación para la administración, en forma previa al perfeccionamiento del contrato, porque sin éste no surge derecho contractual alguno, solamente el acuerdo de voluntades con los requisitos de ley se constituye en fuente de derechos, por lo tanto, para el Despacho carece de sustento la supuesta vulneración del debido proceso, sin siquiera

existe una auténtica actuación administrativa, un proceso, pese a la pluralidad de actividades administrativas, sin secuencia obligatoria.

En cuanto a la igualdad, tampoco, porque contrario a lo expuesto por el señor Jader se observa que la suspensión de la contratación fue en forma general, por razón poderosa, nada menos que presupuestal.

Todo lo anterior, en otros términos, fue expuesto por el Ministerio de Agricultura cuando atendió el derecho de petición, radicado el 03 de marzo de 2020 y contestó que no se perfeccionó lo que sería el contrato 202024, no cumplió su fase de perfeccionamiento y menos inició su ejecución, ni fue suscrito por ambas partes ni las garantías del contrato fueron aprobadas por la parte contratante, razón por la cual concluye que el contrato no nació a la vida jurídica a pesar de la intención inicial de contar con sus servicios.

En atención a que el accionante tenía una mera expectativa de celebrar contrato y prestar sus servicios profesionales, ningún derecho, obligación ni deber, surge sin el indispensable perfeccionamiento del contrato, el mismo que por presupuesto se frustró, solo existió la tentativa de contrato, actividad pre-contractual de accionante y accionada.

En cuanto a lo manifestado sobre que el accionante, debido a oferta de trabajo brindada por el Ministerio de Agricultura, presentó su carta de renuncia e informó que laboraba hasta el 30 de enero de 2020, se limitó afirmar tal asunto sin prueba alguna de respaldo para estudiar el tema.

Finalmente en el caso que se atiende, salta a la vista que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial contra la decisión tomada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, acudiendo en demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exponiendo las razones legales de su inconformidad y que en su parecer le son aplicables, lo que hace improcedente la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de l991.

En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente toda vez que el accionante cuenta con el proceso de controversias contractuales, donde podrían ventilar los asuntos puestos a consideración del juez de tutela, que además de idóneo, es eficaz. Medio que no ha agotado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Jader Tovar Bermúdez contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

DDZ